

Anexo N°1

A) Formato de códigos de PPM Minero en Moneda Extranjera del Formulario 50.

67	Explotador Minero, Royalty Minero Ley 21.591 Moneda Extranjera	845	Monto Pérdida Art. 90	846	Base Imponible	847	Tasa	848	PPM Voluntario	849	PPM Determinado
----	---	-----	--------------------------	-----	----------------	-----	------	-----	-------------------	-----	-----------------

B) Instrucciones de llenado de los códigos relacionados a los Pagos Provisionales Mensuales del Royalty Minero Ley 21.591 en Moneda Extranjera del Formulario 50.

Estos códigos deberán ser utilizados por los contribuyentes explotadores mineros obligados al pago del royalty, que no gocen de invariabilidad tributaria, y que declaren y paguen sus impuestos en moneda extranjera¹.

Columna "**Monto de Pérdida Art. 90**", **Código 845**: Registre el monto de la pérdida operacional que según el inciso 4° del Art. 90 de la LIR, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, en conformidad a las instrucciones contenidas en los puntos **5.7.3.** y **5.5.** ambos de "**Suspensión de PPMO**", de la Circular N° 3 de 2024, según corresponda. ___

Columna "**Base Imponible**", **Código 846**: Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros, en conformidad a las instrucciones contenidas en los puntos **5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES (PPMO)** y **5.7. Explotadores mineros sujetos al artículo 64 bis de la LIR al 31 de diciembre de 2023**, de la Circular N° 03 de 2024. según corresponda. No debe incorporarse en este código el monto referido al promedio de ventas trimestrales a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

Columna "**Tasa**", **Código 847**: Registre la tasa variable determinada según el mecanismo de la Circular N° 03 de 2024.

Durante el período en que rijan las normas del artículo segundo de las normas transitorias de la Ley 21.591 de 2023, para el cálculo de las tasas deberá estarse a lo indicado en las instrucciones de la referida Circular, según si los contribuyentes estaban sujetos a las disposiciones de la letra b) o c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre impuesto a la renta; en conformidad a los puntos **5.7.1. Explotadores mineros sujetos a la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR** y **5.7.2. Explotadores mineros sujetos a la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR**. No debe considerarse en este código la tasa del 1% a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

Cumplido el plazo de aplicación de normas transitorias, para el cálculo de las tasas deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 21.591 de 2023, y a las instrucciones de la referida Circular, en los puntos 5.1. Determinación de la tasa variable a aplicar, y siguientes; o, aplicar la tasa del 0,3%, en caso que la tasa variable no pueda determinarse. En estos casos, además deberá aplicarse el reajuste trimestral a que se refiere el punto 5.3 de la Circular antes comentada.

Columna "**PPM Voluntario**", **Código 848**: Registre el monto del Pago Provisional Voluntario conforme a lo señalado en el artículo 88 de la LIR e inciso final del artículo 7 de Ley N° 21.591.

Columna "**PPM Determinado**", **Código 849**: Registre el resultado que se produzca de multiplicar la base Imponible (Código 846) por la Tasa (Código 847), incorporando los ajustes que correspondan conforme al artículo 7 y segundo transitorio de la Ley N° 21.591, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 03 de 2024, según proceda, descontando lo declarado como PPM Voluntario en el código 848.

¹ Debe distinguirse si en el período a declarar le corresponde aplicar las normas transitorias o permanente (artículos segundo transitorio y artículo 7 de la Ley N° 21.591, respectivamente).